

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00190/2022

Modelo: N11600 PLAZA DE COLON 8

**Teléfono:** 923 284 776 **Fax:** 923 284 777

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000452

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000214 /2022-D /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA De D/Da: \_\_\_\_\_

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Da AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

## SENTENCIA N°.190/2022

En Salamanca a veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Vistos por Da. , Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contenciosoadministrativo registrado con el número 214/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de fecha 23/02/22 desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación n° 213960989709, practicada en concepto de cuotas del IIVTNU.

```
Consta como demandante:
representado por la Procuradora Dª
y asistido por el Letrado D. I
    ; siendo demandado el O.A.G.E.R, que comparece
```



### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Da

y, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Señalado día para el acto de la vista este se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 11.654,33 euros.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Fundamenta su demanda la parte actora, en síntesis, en los siguientes hechos: que abonó las liquidación indicada en el encabezamiento de esta resolución mediante autoliquidación.



Con fecha 9 de noviembre de 2021 solicitó la rectificación de la citada autoliquidación al amparo de la STC de 26 de octubre de 2021; petición que fue desestimada.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual.

SEGUNDO.- Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, debe determinarse si, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, resulta correcta la resolución desestimatoria del recurso interpuesto por la recurrente.

La STC de 26 de octubre de dos mil veintiuno, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE, señala:

"B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento,



límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, potencial real, y no o presunto, realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, función de la cuantía del principio, en real conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. Si bien es cierto que la forma más adecuada cuantificar esta plusvalía es acudir la efectivamente а operada, el legislador, a la hora de configurar el tributo, libertad para administrar la intensidad con que principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria. De ahí que, con la revitalización del principio de capacidad económica como medida de cuantificación en los impuestos, deba matizarse la afirmación vertida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), "es plenamente válida de política legislativa dirigida а tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto" (FJ 3). Y ello porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable; justificación que debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente. En suma, la falta de conexión entre el hecho imponible y la base imponible no sería



inconstitucional per se, salvo que carezca de justificación objetiva y razonable.

C) Sentado lo anterior, debe rechazarse ab initio que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso, e1fundamento tradicionalmente asignado (art. 47 CE: "La comunidad participará impuesto en que genere la acción urbanística de los entes públicos") no hace sino confirmar la finalidad fiscal del mismo, al igual la tienen recaudatoria que las contribuciones especiales eventualmente exigibles aumento del valor de los inmuebles debido a la realización de públicas y a la creación o ampliación de servicios públicos. Tampoco puede considerarse que los preceptos legales cuestionados (i) establezcan una norma antifraude fiscal, no pretender combatir conductas elusivas concretas del deber constitucional de contribuir, o (ii) que se basen en imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos en los antecedentes históricos de este mismo impuesto local, en el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local de julio de 2017 o en los numerosos estudios científicos que, sobre este particular, han proliferado tras la promulgación de declaraciones de inconstitucionalidad parcial preceptos legales ahora impugnados. Por ello, cabe concluir que el hecho de que el legislador opte por unos parámetros objetivos de cuantificación, renunciando a la valoración real incremento, tiene como con fin proporcionar instrumento simplificado de cálculo que facilite la aplicación del impuesto a las dos partes de la obligación tributaria, como expuso el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 39/1988: "(e)n el campo de los recursos tributarios, la (de las haciendas locales) ha introducido verdaderamente sustanciales tendentes a ... facilitar la gestión del sistema (tributario local) diseñado". En este sentido, ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de litigiosidad, se optó por la simplicidad gestión v de certidumbre de un método objetivo de medición del incremento



de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizara la aplicación del tributo y redujera la conflictividad que supone acudir al incremento real.

D) Ahora bien, para que este método estimativo de la base constitucionalmente legítimo por razones de simplificación aplicación del en 1a impuesto de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en de determinación de la base único imponible, permitiéndose estimaciones legalmente las directas incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente "presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en terreno de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017, FJ3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la del mercado inmobiliario, pero 10 que resulta incontrovertido es que "la crisis económica ha convertido lo ser efecto aislado -1a un inexistencia podía incrementos o la generación de decrementos- en un efecto generalizado" (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aguí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o "patológicos" los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad ha antes referida presunción económica destruido la revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la legislador para la objetiva del crear norma valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base estimativa imponible objetiva 0 deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis



económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). Es más, cabe añadir simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)]. Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo legitimidad constitucional basando en razones practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar existencia y cuantía del incremento del suelo transmitido, cuando esa dificultad forma parte mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

En cuanto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL realiza las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en



el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del 31.1 CEpuestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han trascurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica iqualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello la adicionalmente suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En el presente caso la solicitud de rectificación de las liquidaciones se presenta el 09/11/21, con posterioridad a la fecha en que se dicta la sentencia por el TC (26 de octubre), por lo que nos encontramos —como establece el TC— ante una situación consolidada que no es susceptible de ser revisada con fundamento en la inconstitucionalidad declarada en la indicada sentencia. En este mismo sentido ya se ha pronunciado este Juzgado y el homónimo de Salamanca en sentencia de fecha 24/03/22 dictada en el Procedimiento Abreviado nº 25/22, entre otras.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la sentencia del TC no pueden ser acogidas las pretensiones de las recurrentes debiendo desestimarse de este modo sus alegaciones, pues la STC establece claramente alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL.

En atención a lo expuesto, el presente recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A, no se imponen las costas a la parte demandada en atención a las evidentes dudas de derecho que suscitaba la cuestión enjuiciada.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el art. - 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

#### **FALLO**

DESESTIMO el administrativo contencioso recurso interpuesto por D. representado por Procuradora Da frente la Resolución de fecha 23/02/22 desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto frente а la desestimación la rectificación solicitud de de la autoliquidación n° 213960989709, practicada en concepto de cuotas del IIVTNU; y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.



Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.